

SESIONES ORDINARIAS

2025

ORDEN DEL DÍA N° 791

Impreso el día 16 de mayo de 2025

Término del artículo 113: 27 de mayo de 2025

COMISIONES DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Ley 27.705, de Plan de Pago de Deuda Previsional y ley 27.260, de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados. Modificación.

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.
- IV. Dictamen de minoría.
- V. Dictamen de minoría.
- VI. Dictamen de minoría.
- VII. Dictamen de minoría.
- VIII. Dictamen de minoría.
 1. Moreau L., Palazzo, Castagneto, Herrera R. y Selva. (6.691-D.-2024.)
 2. Vargas Matyi. (7.611-D.-2024.)
 3. Biasi y Schlotthauer. (7.851-D.-2024.)
 4. Del Caño, Castillo, Vilca, Biasi, Schlotthauer y Pedrini. (7.880-D.-2024.)
 5. Marziotta, Osuna, Toniolli, Monzón, Propato, Selva e Ianni. (310-D.-2025.)
 6. Freites, Soria, Herrera R., Araujo Hernández, Casas, Monzón, Romero J. A., Aveiro y Castagneto. (518-D.-2025.)
 7. Massot, Agost Carreño y Stolbizer. (746-D.-2025.)
 8. Tavela, Antola, Carbajal, Carrizo A. C., Coletta y Rizzotti. (761-D.-2025.)
 9. Borrego, López, Campagnoli, Ferraro, Frade y Oliveto Lago. (937-D.-2025.)
 10. Vega. (1.310-D.-2025.)
 11. Alonso. (1.349-D.-2025.)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyec-

to de ley del señor diputado Moreau L. y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Vargas Matyi; el de la señora diputada Biasi y otra señora diputada; el del señor diputado Del Caño y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Marziotta y otras/o señoras/or diputadas/o; el de la señora diputada Freites y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Massot y otro/a señor/a diputado/a; el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Borrego y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Vega; y el de la señora diputada Alonso y han tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Torres y otros señores diputados (453-D.-2025); el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os (763-D.-2025); y el de la señora diputada Tolosa Paz (1.153-D.-2025), sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPÍTULO I

Moratoria previsional

Artículo 1° – Reinstáurase por el plazo de dos (2) años la vigencia del capítulo II de la ley 27.705 y del Plan de Pago de Deuda Previsional establecido en ella. El plazo señalado podrá ser prorrogado por igual lapso por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 2° – Modifícase el artículo 3° de la ley 27.705, el cual quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 3°: Establécese que los períodos a incluir en el presente plan comprenderán lapsos que, en el caso del inciso *a*) del artículo 2°, sean anteriores a diciembre de 2010 inclusive y, en el caso del inciso *b*), anteriores al 31 de marzo de 2014, siempre que la persona solicitante no haya prestado servicios bajo relación de dependencia registrada y/o en carácter de autónomo/a y/o monotributista. Los lapsos se-

ñalados se extenderán en un (1) año por cada dos (2) años de vigencia de la presente ley, incluidas sus prórogas.

CAPÍTULO II

Modificación de la PUAM

Art. 3° – Modificase el artículo 13 de la ley 27.260, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: Institúyese con alcance nacional la Pensión Universal para el Adulto Mayor, de carácter vitalicio y no contributivo, para todas las mujeres de sesenta (60) años de edad o más y para todas las personas de cualquier otro género de sesenta y cinco (65) años de edad o más, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano argentino nativo, por opción o naturalizado, en este último caso con una residencia legal mínima en el país de diez (10) años anteriores a la fecha de solicitud del beneficio, o ser ciudadanos extranjeros, con residencia legal mínima acreditada en el país de veinte (20) años, de los cuales diez (10) deben ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del beneficio.
2. No ser beneficiario de jubilación, pensión o retiro, de carácter contributivo o no contributivo. Quedan exceptuadas de esta incompatibilidad las pensiones por viudez.
3. No encontrarse percibiendo la prestación por desempleo prevista en la ley 24.013. Quedan exceptuadas de esta incompatibilidad las pensiones por viudez y las pensiones para veteranos de Islas Malvinas.
4. En el caso que el titular perciba una única prestación podrá optar por percibir el beneficio que se establece en la presente.
5. Mantener la residencia en el país.

Los beneficiarios de las pensiones no contributivas por vejez que otorga el Ministerio de Desarrollo Social podrán optar por ser beneficiarios de la Pensión Universal para Adultos Mayores, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en el presente artículo.

Art. 4° – Modificase el artículo 16 de la ley 27.260, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16: El goce de la Pensión Universal para el Adulto Mayor es compatible con el desempeño de cualquier modalidad de trabajo registrado, que no implique ingresos iguales o superiores a tres (3) salarios mínimos vitales y móviles. Igualmente, la pensión universal para adulto mayor será compatible con el desempeño en carácter de trabajador autónomo o monotributista.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de mayo de 2025.

Ricardo Herrera. – Carlos Heller. – Constanza M. Alonso. – Martín Aveiro. – Sergio G. Casas. – Carlos D. Castagneto.* – Ramiro Fernández Patri.* – Silvana M. Ginocchio. – Bernardo J. Herrera. – Ana M. Ianni. – Rogelio Iparraguirre.* – Germán P. Martínez.* – Blanca I. Osuna. – Sergio O. Palazzo.* – María G. Parola.* – Marcela F. Passo. – Ariel Rauschenberger. – Jorge A. Romero. – Vanesa R. Siley. – Julia Strada.* – Pablo Toderó.* – Victoria Tolosa Paz. – Pablo Yedlin. – Christian A. Zulli.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Moreau L. y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Vargas Matyi; el de la señora diputada Biasi y otra señora diputada; el del señor diputado Del Caño y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Marziotta y otras/o señoras/or diputadas/o; el de la señora diputada Freites y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Massot y otro/a señor/a diputado/a; el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Borrego y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Vega; y el de la señora diputada Alonso y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Torres y otros señores diputados (453-D.-2025); el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os (763-D.-2025); y el de la señora diputada Tolosa Paz (1.153-D.-2025), sobre la misma temática. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificado en un solo dictamen.

Ricardo Herrera.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Moreau L. y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Vargas Matyi; el de la señora diputada Biasi y otra señora diputada; el del señor diputado Del Caño y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Marziotta y otras/o señoras/or diputadas/o; el de la señora diputada Freites y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Massot y otro/a señor/a diputado/a; el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Borrego

* Integra dos (2) comisiones.

y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Vega; y el de la señora diputada Alonso y han tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Torres y otros señores diputados (453-D.-2025); el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os (763-D.-2025); y el de la señora diputada Tolosa Paz (1.153-D.-2025), sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma Integral del Sistema Previsional Argentino, con el objeto de estudiar, analizar, y proponer al Honorable Congreso de la Nación, un proyecto de ley que comprenda la reforma estructural del régimen de jubilaciones y pensiones.

Art. 2° – La comisión especial estará integrada por:

- Los presidentes de las comisiones de Previsión y Seguridad Social de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y de Trabajo y Previsión Social del Honorable Senado de la Nación.
- 1 (un) representante del Ministerio de Economía de la Nación.
- 1 (un) representante de la Secretaría de Trabajo de la Nación.
- 1 (un) representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Los miembros de la comisión desempeñarán sus cargos ad honorem, podrán designar un secretario, convocar a expertos en materia previsional, dictarán su propio reglamento y adoptarán las decisiones por mayoría.

Art. 3° – El proyecto que elabore la comisión deberá contemplar los siguientes principios:

- a) Simplificar el sistema vigente, preservando la equidad intergeneracional y la sostenibilidad financiera de largo plazo;
- b) Presentar un esquema de beneficios compatible con los ingresos efectivos del sistema, sin comprometer la estabilidad de las cuentas públicas;
- c) Mantener los niveles de cobertura de programas sociales vinculados a la seguridad social, asegurando que sus valores no se encuentren por debajo de los umbrales básicos de necesidades alimentarias;
- d) Concluir e integrar el registro unificado de beneficiarios y contribuir al desarrollo de indicadores sociales para optimizar la asignación de recursos;

- e) Suprimir los regímenes de privilegio, contemplando únicamente aquellos que, únicamente en función de criterios económicos, objetivos y sustentables, sean de real excepción;
- f) Quitar las jubilaciones de privilegio de presidente y vicepresidente de la Nación;
- g) Promover la transferencia de las Cajas Previsionales que aún se encuentran en la órbita de las provincias a un sistema nacional único e integral de seguridad social;
- h) Garantizar que toda medida propuesta incluya su correspondiente estimación de impacto económico y fiscal.

Art. 4° – La Comisión Especial se reunirá como mínimo dos veces al mes y contará con un plazo de ocho meses en el que deberá presentar su informe, dictamen y conclusiones. Una vez agotado dicho plazo deberá elevar un informe final con propuestas normativas concretas en un plazo máximo de 30 días corridos, prorrogable por una única vez por sesenta (60) días mediante resolución fundada.

Art. 5° – El informe final deberá contener un anteproyecto de ley acompañado de sus fundamentos técnicos, jurídicos y económicos, así como una estimación del impacto presupuestario de su implementación.

Art. 6° – Para el cumplimiento de su cometido, la comisión contará con el apoyo técnico y administrativo de la Dirección General de Asistencia Técnica y Legislativa dependiente del Ministerio de Economía de la Nación.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de mayo de 2025.

José L. Espert. – Bertie Benegas Lynch. – Sergio E. Capozzi. – Pablo Ansaloni. – Pablo Cervi. – Facundo Correa Llano. – Eduardo Falcone. – Silvana Giudici. – Lilia Lemoine. – Francisco Monti. – Julio Moreno Ovalle.* – José Nuñez. – Nancy V. Picón Martínez. – Laura Rodríguez Machado. – Javier Sánchez Wrba. – Diego Santilli. – Patricia Vásquez. – Carlos R. Zapata.**

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Moreau L. y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Vargas Matyá; el de la señora diputada Biasi y otra señora diputada; el del señor diputado Del Caño y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora

* Integra dos (2) comisiones.

diputada Marziotta y otras/o señoras/or diputadas/o; el de la señora diputada Freites y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Massot y otro/a señor/a diputado/a; el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Borrego y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Vega; y el de la señora diputada Alonso y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Torres y otros señores diputados (453-D.-2025); el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os (763-D.-2025); y el de la señora diputada Tolosa Paz (1.153-D.-2025), sobre la misma temática. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificado en un solo dictamen.

El sistema previsional argentino se encuentra en una encrucijada crítica. Su arquitectura actual, caracterizada por una marcada fragmentación y una multiplicidad de regímenes especiales, ha derivado en un escenario de profundas inequidades y complejidades que amenazan tanto su ecuanimidad como su sostenibilidad a largo plazo. En este contexto actual, resulta ineludible repensar de forma integral el modelo previsional que hemos construido, promoviendo una armonización en los aspectos fundamentales, priorizando la justicia social, la equidad intergeneracional y la viabilidad financiera.

Durante décadas, distintas administraciones han optado por soluciones parciales, muchas veces impulsadas por la urgencia política o la presión coyuntural. Estas medidas, como las sucesivas moratorias previsionales o la extensión de beneficios no contributivos sin financiamiento claro, si bien ampliaron la cobertura en el corto plazo, también introdujeron distorsiones difíciles de revertir. El resultado es un sistema que hoy otorga prestaciones desiguales a personas en condiciones similares, que reconoce beneficios jubilatorios sin una correlación directa con los aportes realizados y que, al mismo tiempo, pone una presión desproporcionada sobre los sectores formales activos que sostienen al conjunto.

Uno de los factores más corrosivos de esta inequidad son los regímenes de excepción. En la actualidad, coexisten en nuestro país más 170 regímenes previsionales especiales o de excepción, los cuales representan aproximadamente el 40 % de los beneficios previsionales otorgados en el país y más de la mitad del gasto total del sector, muchos de los cuales fueron creados con criterios parciales o circunstanciales, sin una evaluación técnica suficiente ni proyecciones de impacto fiscal.

Estos esquemas, lejos de responder a necesidades estructurales o a condiciones laborales realmente diferenciales, suelen consolidar privilegios que carecen de justificación objetiva. Así, trabajadores que realizan tareas equivalentes, pero bajo distintas jurisdicciones o convenios, pueden acceder a beneficios sustancialmente distintos, quebrando uno de los principios fun-

damentales del derecho previsional: la igualdad ante la ley.

Esta situación no solo vulnera el principio de equidad horizontal –igual tratamiento para igual esfuerzo–, sino que además debilita la credibilidad del sistema. En efecto, resulta difícil sostener la legitimidad de un esquema en el que se perciben beneficios jubilatorios muy superiores al promedio, sin una base contributiva proporcional. A largo plazo, estas asimetrías desalientan el cumplimiento fiscal, profundizan la informalidad y reducen la base de sustentación del sistema.

Frente a este diagnóstico, no podemos seguir demorando una transformación profunda del sistema previsional. Esta intervención no debe limitarse a la modificación de parámetros técnicos –como la edad jubilatoria o las fórmulas de movilidad–, sino que aborde de raíz la estructura del sistema y corrija sus principales fuentes de inequidad. Este proceso debe ser liderado por una comisión especial integrada por expertos en derecho previsional, economía, demografía y administración pública. Solo a partir de un abordaje técnico, plural y transparente será posible construir consensos sólidos y duraderos.

El mandato de esta comisión debe incluir, de forma prioritaria, la revisión de los regímenes de excepción existentes, evaluando su justificación en base a criterios objetivos, verificables y sostenibles. Aquellos que no cumplan con estas condiciones deberán ser gradualmente reformulados o eliminados, en resguardo del principio de equidad y del interés general. Al mismo tiempo, el diseño de un nuevo esquema previsional deberá considerar mecanismos que promuevan la formalización del empleo, fortalezcan la relación entre aportes y beneficios, y aseguren una distribución más justa del esfuerzo colectivo.

En esta línea, toda propuesta de reforma deberá ir acompañada por estimaciones rigurosas de su impacto fiscal y social, para evitar los errores del pasado y garantizar la viabilidad de su implementación. El objetivo final no puede ser otro que construir un sistema más transparente, eficiente y solidario, capaz de brindar protección efectiva a quienes han trabajado toda su vida, sin comprometer los derechos de las generaciones futuras.

Legislar sobre el sistema previsional es legislar sobre el pacto intergeneracional que define el tipo de país que queremos ser. En tiempos de incertidumbre, el compromiso con la equidad, la responsabilidad fiscal y la sostenibilidad debe guiar nuestras decisiones.

Por ello, solicito el acompañamiento de mis pares para avanzar en la conformación de una comisión especial que ponga en marcha, el camino hacia una verdadera reforma previsional estructural.

Silvana Giudici.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Moreau L. y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Vargas Matyi; el de la señora diputada Biasi y otra señora diputada; el del señor diputado Del Caño y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Marziotta y otras/o señoras/or diputadas/o; el de la señora diputada Freites y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Massot y otro/a señor/a diputado/a; el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Borrego y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Vega; y el de la señora diputada Alonso y han tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Torres y otros señores diputados (453-D.-2025); el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os (763-D.-2025); y el de la señora diputada Tolosa Paz (1.153-D.-2025), sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PRESTACIÓN PROPORCIONAL POR VEJEZ

Artículo 1° – Incorpórase como inciso *g*) del artículo 17, del capítulo I, del título II, del Régimen Previsional Público, el siguiente:

Artículo 17: [...]

g) Prestación Proporcional por Vejez (PPV).

Art. 2° – Incorpórase como el capítulo IV bis, dentro del título II, del Régimen Previsional Público, el siguiente:

CAPÍTULO IV BIS

Prestación Proporcional por Vejez (PPV)

Art. 3° – Incorpórase como artículo 30 ter, dentro del capítulo IV bis, del título II, Régimen Previsional Público, el siguiente:

Artículo 30 ter: *Requisitos*. Tendrán derecho a la Prestación Proporcional por Vejez (PPV) aquellas personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Hayan alcanzado la edad mínima establecida para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU), conforme lo dispuesto en los incisos *a*) y *b*) del artículo 19;

b) No reúnan los 30 años de aportes exigidos en el inciso *c*) del mismo artículo.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 30 quáter, dentro del capítulo IV bis, del título II, Régimen Previsional Público, el siguiente:

Artículo 30 quáter: En los casos en que el desempeño laboral se haya desarrollado en actividades riesgosas o insalubres, que generen vejez o agotamiento prematuro, no serán aplicables los requisitos de edad y años de servicio establecidos en la ley 24.241, conforme lo dispuesto en su artículo 157.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 30 quinquies, dentro del capítulo IV bis, del título II, Régimen Previsional Público, el siguiente:

Artículo 30 quinquies: *Cálculo del haber previsional*. El haber mensual de la Prestación Proporcional por Vejez (PPV) se determinará conforme los siguientes criterios:

a) Será equivalente al 85 % del valor de la Prestación Básica Universal (PBU), más los montos correspondientes a la Prestación Compensatoria (PC) y la Prestación Adicional por Permanencia (PAP), en función de los años de aportes registrados;

b) En ningún caso el haber resultante podrá ser inferior al 80 % del haber mínimo garantizado establecido para la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM), conforme la normativa vigente.

Art. 6° – Incorpórase como artículo 30 sexies, dentro del capítulo IV bis, del título II, Régimen Previsional Público, el siguiente:

Artículo 30 sexies: *Suplemento previsional adicional*. Establécese un suplemento previsional proporcional para los beneficiarios de la Prestación Proporcional por Vejez (PPV) cuyo haber previsional supere la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM) pero sea inferior al haber mínimo garantizado de las prestaciones contributivas del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), conforme el artículo 125. Este suplemento reconocerá la mayor densidad y cuantía de aportes realizados, garantizando la progresividad y proporcionalidad contributiva dentro del régimen previsional. ANSES reglamentará su cálculo y actualización en un plazo de 90 días, asegurando su sustentabilidad y razonabilidad conforme el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. El suplemento se integrará al haber inicial y su movilidad, en los términos del artículo 32.

Art. 7º – Incorpórase como artículo 30 septies, dentro del capítulo IV bis, del título II, Régimen Previsional Público, el siguiente:

Artículo 30 septies: *Incompatibilidades*. La Prestación Proporcional por Vejez (PPV) tendrá el siguiente régimen de compatibilidades:

- a) Será compatible con el ejercicio de actividades en relación de dependencia o por cuenta propia, sin limitaciones en la percepción de ingresos laborales;
- b) Será incompatible con la percepción de cualquier jubilación, pensión o retiro civil o militar de carácter contributivo otorgado por regímenes nacionales, provinciales o municipales, excepto la pensión por fallecimiento prevista en el inciso d) del artículo 17.

Art. 8º – Incorpórase como artículo 30 octies, dentro del capítulo IV bis, del título II, Régimen Previsional Público, el siguiente:

Artículo 30 octies: *Derechos y beneficios de los titulares*. Los titulares de la Prestación Proporcional por Vejez (PPV) gozarán de todos los derechos y beneficios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), con excepción de lo dispuesto en el artículo 125, que no será de aplicación en el marco de la presente ley.

Art. 9º – El gasto que demande el pago de las prestaciones de la presente ley será atendido por el Tesoro nacional con parte de los fondos provenientes del ahorro obtenido por la terminación del Plan de Pago de Deuda Previsional previsto en la ley 27.705.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de mayo de 2025.

*Fernando Carbajal. – Mariela Coletta. –
Marcela Coli. – Nicolás Massot. – Jorge
Rizzotti.*

En disidencia:

Margarita Stolbizer.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Moreau L. y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Vargas Matyi; el de la señora diputada Biasi y otra señora diputada; el del señor diputado Del Caño y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Marziotta y otras/o señoras/or diputadas/o; el de la señora diputada Freites y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Massot y otro/a señor/a diputado/a; el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Borrego y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Vega; y el de la

señora diputada Alonso y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Torres y otros señores diputados (453-D.-2025); el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os (763-D.-2025); y el de la señora diputada Tolosa Paz (1.153-D.-2025), sobre la misma temática. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificado en un solo dictamen.

Nicolás Massot.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Moreau L. y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Vargas Matyi; el de la señora diputada Biasi y otra señora diputada; el del señor diputado Del Caño y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Marziotta y otras/o señoras/or diputadas/o; el de la señora diputada Freites y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Massot y otro/a señor/a diputado/a; el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Borrego y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Vega; y el de la señora diputada Alonso y han tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Torres y otros señores diputados (453-D.-2025); el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os (763-D.-2025); y el de la señora diputada Tolosa Paz (1.153-D.-2025), sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

ORDENAMIENTO DEL SISTEMA PREVISIONAL ARGENTINO

Artículo 1º – Sustitúyanse los artículos 17 a 20 de la ley 24.241 por los siguientes:

Artículo 17: *Prestaciones*. Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Prestación básica;
- b) Prestación proporcional;
- c) Retiro por invalidez;
- d) Pensión por fallecimiento.

Artículo 18: Las prestaciones del Régimen Previsional Público serán financiadas con los siguientes recursos:

- a) A cargo de las personas incluidas en el artículo 2º, inciso a), el aporte personal

- del once por ciento (11 %) sobre la remuneración que perciba;
- b) A cargo de las personas incluidas en el artículo 2°, inciso b), y sobre la renta que perciba:
 - 1. El aporte personal del once por ciento (11 %); y
 - 2. La contribución del dieciséis por ciento (16 %);
 - c) A cargo del empleador: la contribución patronal del dieciséis por ciento (16 %) sobre las remuneraciones que abona;
 - d) Intereses, multas y recargos;
 - e) Rentas provenientes de inversiones;
 - f) Todo otro recurso que legalmente corresponda ingresar al Régimen Previsional Argentino.

Los aportes y contribuciones obligatorios serán ingresados a través del Sistema Único de Seguridad Social (SUSS). A tal efecto, deberán ser declarados e ingresados por el trabajador autónomo o por el empleador en su doble carácter de agente de retención de las obligaciones a cargo de los trabajadores y de contribuyente al Régimen Previsional Argentino, según corresponda, en los plazos y con las modalidades que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 19: Tendrá derecho a la prestación básica toda persona humana que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Tener residencia permanente e inmediata de la República Argentina al momento de solicitar el beneficio; los residentes de nacionalidad extranjera deberán acreditar una antigüedad de diez (10) años de residencia permanente, al momento de solicitar el beneficio.

La pérdida de la residencia permanente sea en el caso de ciudadanos argentinos como de personas extranjeras, conllevará la suspensión en el cobro de la prestación básica;

- b) Haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres o sesenta (60) años de edad las mujeres;
- c) No estar percibiendo beneficios de jubilación, pensión o retiro, de carácter contributivo o no contributivo, de cualquier otro origen;
- d) No estar percibiendo beneficios de jubilación, pensión o retiro provenientes de regímenes públicos nacionales, provinciales, municipales o de cajas profesionales, sean estos de carácter contributivo o no contributivo. La percepción de seguros de retiro o planes privados contratados voluntaria-

mente no impedirá el acceso a la prestación básica. La percepción de la prestación proporcional establecida en la presente ley es compatible con la prestación básica.

- e) De estar desarrollando tareas en relación de dependencia o por cuenta propia al momento de la solicitud, a los fines del alta del beneficio se exigirá su cese.

La vuelta a la actividad, tanto en tareas en relación de dependencia como por cuenta propia, conllevará la suspensión en el cobro de la prestación básica.

Artículo 20: *Monto de la prestación básica.* A la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el monto de la Prestación Básica será equivalente al último valor vigente de la Pensión Universal para el Adulto Mayor del artículo 13 de la ley 27.260 y sus modificatorias.

Art. 2° – Sustitúyanse los artículos 23 a 26 de la ley 24.241 por los siguientes:

Artículo 23: *Requisitos de la prestación proporcional.* Adicionalmente a la prestación básica, tendrá derecho a la prestación proporcional toda persona que registre en el régimen de la presente ley, o en los de las anteriores normas de previsión social de la República Argentina, al menos un aporte personal, en los términos de los incisos a) y b) del artículo 18 o bajo los términos de cualquier otro régimen que establezca la obligatoriedad de realizar aportes al Sistema Previsional Argentino, y haber cumplido la edad del artículo 19, inciso b).

Artículo 24: *Cálculo de la prestación proporcional.*

- a) Se considerará el monto total de los aportes realizados a la fecha de solicitud de la prestación, bajo el régimen de la presente ley o los de las anteriores normas de previsión social, actualizados en base a un índice mixto que refleje las variaciones del Índice del Nivel General de las Remuneraciones (INGR) hasta el 31 de marzo de 1995 y luego las de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), y capitalizados mensualmente a una tasa que establecerá la reglamentación de la presente ley;
- b) El valor obtenido se dividirá por el factor actuarial correspondiente a la edad del beneficiario a la fecha de solicitud de la prestación proporcional.

Artículo 25: *Cálculo de los factores actuariales por edad.* Los factores actuariales por edad del inciso b) del artículo 24 serán establecidos por la Subsecretaría de Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, en base a las tablas de mortalidad por edades simples para ambos

sexos, elaboradas por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), con un factor de ajuste mensual equivalente a una tasa implícita que establecerá la reglamentación de la presente ley.

La Subsecretaría de Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano actualizará el valor de los factores actuariales por edad, a partir de la nueva tabla de mortalidad que elaborará el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), cada vez que se releve un censo nacional de población.

Artículo 26: *Reajuste de la prestación proporcional*. El titular de una prestación proporcional que continúe o reingrese a la actividad podrá solicitar el recálculo de la prestación por incorporación de los nuevos aportes realizados. La solicitud podrá efectuarse anualmente y al momento de producido el cese en la actividad.

Art. 3º – Agréguese el artículo 26 bis a la ley 24.241:

Artículo 26 bis: *Períodos especiales de cotización*.

1. Las mujeres y/o personas gestantes computarán el equivalente a un (1) año de cotización por cada hijo y/o hija que haya nacido con vida.

En caso de adopción de personas menores de edad, la mujer adoptante computará el equivalente a dos (2) años de cotizaciones por cada hijo y/o hija adoptado y/o adoptada.

Se reconocerá el equivalente a un (1) año de cotización adicional por cada hijo y/o hija con discapacidad, que haya nacido con vida o haya sido adoptado y/o adoptada que sea menor de edad.

Las cotizaciones mencionadas en este inciso se consignarán sobre la base de la última remuneración o renta imponible correspondiente al mes anterior al del nacimiento o adopción. En caso de inactividad se consignarán sobre la base del valor del salario mínimo vital móvil vigente al mes anterior al del nacimiento o adopción.

2. Durante el estado de excedencia, en los términos del artículo 183, inciso c), de la ley 20.744, se computará el equivalente a las cotizaciones del período de su vigencia, las que se registrarán sobre la base de la última remuneración correspondiente al mes anterior al que se haya iniciado.
3. Durante el período de cobro de seguro por desempleo se computarán el equivalente a las cotizaciones que correspondie-

ren tomando como base el importe mensual percibido.

Art. 4º – Deróguense los artículos 22, 22 bis, 34 bis, 125 y 125 bis de la ley 24.241.

Art. 5º – *Integración de regímenes previsionales al Régimen Previsional Público*. Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional la realización de las gestiones y suscripción de los convenios que fueren necesarios con los gobiernos de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de la integración al Régimen Previsional Público de sus regímenes previsionales.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de mayo de 2025.

Germana Figueroa Casas. – Martín Ardohain. – Daiana Fernández Molero. – Luciano A. Laspina. – María E. Vidal.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Moreau L. y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Vargas Matyi; el de la señora diputada Biasi y otra señora diputada; el del señor diputado Del Caño y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Marziotta y otras/o señoras/or diputadas/o; el de la señora diputada Freites y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Massot y otro/a señor/a diputado/a; el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Borrego y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Vega; y el de la señora diputada Alonso y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Torres y otros señores diputados (453-D.-2025); el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os (763-D.-2025); y el de la señora diputada Tolosa Paz (1.153-D.-2025), sobre la misma temática. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificado en un solo dictamen.

El Sistema Previsional Argentino arrastra problemas estructurales que fueron pospuestos, ignorados o directamente agravados durante décadas. No abordarlos solo garantiza que se profundicen con el tiempo. Se trata de un sistema costoso, injusto y deficitario: el gasto previsional en la Argentina casi duplica al de otros países con estructuras demográficas similares. A pesar de que el país destina uno de los mayores porcentajes del PBI a jubilaciones a nivel global, los resultados son insuficientes tanto en términos de cobertura como de equidad.

Las falencias del sistema no son solo un desafío económico, sino también un problema de justicia. Hoy, quienes registran menos de 30 años de aportes reciben el mismo trato que quienes nunca contribu-

yeron, accediendo únicamente a la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM), sin distinción entre quienes aportaron durante 5 o 29 años. Según Rofman y Mera:¹ “En términos del poder sustitutivo de los haberes, el régimen general del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) promete, para un trabajador con ingresos promedio y 30 años de aportes, un haber inicial cercano al 55 % del salario promedio de los trabajadores formales, pero con mucha heterogeneidad. Si ese mismo trabajador alcanza la edad de retiro con 29 años de aportes, su haber inicial será de apenas un 18 % del mismo salario promedio, es decir, un tercio de lo que recibiría con un año más de aportes (y lo mismo que recibiría si no hubiese realizado nunca un aporte)”.

Al mismo tiempo, la existencia de casi 200 regímenes especiales genera profundas desigualdades: trabajadores con trayectorias similares pueden recibir beneficios muy distintos en función de su sector, su provincia o incluso de decisiones judiciales. Actualmente, 4 de cada 10 jubilados pertenecen a algún régimen de excepción.

A este cuadro se suma el déficit estructural del sistema: los aportes de los trabajadores formales no alcanzan para cubrir los pagos actuales. A la falta de incentivos a aportar se suma el estancamiento del empleo formal desde 2011, producto de una elevada carga impositiva y una marcada incertidumbre jurídica. La falta de una reforma laboral limita la generación de empleo registrado: hoy, por cada jubilado hay apenas 1,8 trabajadores activos que realizan aportes, muy por debajo del mínimo de sostenibilidad, estimado en 3. Paradójicamente, Argentina atraviesa su “bono demográfico”, un momento clave en el que la población en edad productiva supera ampliamente a la dependiente. En lugar de aprovechar esta ventana para fortalecer la economía y preparar el sistema para el futuro, se continúa hipotecando su sostenibilidad con gastos que exceden su capacidad real de financiamiento.

Otro factor central en el déficit del sistema es el uso masivo de moratorias previsionales, que permitieron que millones de personas accedan a una jubilación sin haber cumplido los requisitos de aportes. Actualmente, cerca del 60 % de los jubilados y pensionados accedieron al sistema por esta vía, debilitando aún más su equilibrio.

Frente a este escenario, el presente proyecto propone abordar algunas de las principales limitaciones del régimen previsional vigente, con el objetivo de sentar las bases de una solución duradera. En concreto, se propone reformar el régimen jubilatorio para hacerlo más justo, equitativo y sostenible. El eje central de la iniciativa es la eliminación del requisito rígido de 30 años de aportes, reemplazándolo por un esquema más

flexible conformado por dos componentes: una prestación básica y una prestación proporcional.

La prestación básica, equivalente a la actual Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM), garantizará un ingreso mínimo para todas las personas que alcancen la edad jubilatoria, no perciban otra jubilación o pensión y acrediten residencia permanente e inmediata en el país. La prestación proporcional, en cambio, reconocerá la totalidad de los aportes efectivamente realizados a lo largo de la vida laboral. Su cálculo se basará en la actualización y capitalización de los aportes según índices salariales y en su conversión en un haber mensual mediante un factor actuarial, garantizando que cada trabajador reciba un beneficio coherente con su historial contributivo. Por lo tanto, la jubilación se estructurará en dos componentes complementarios: uno universal, que asegurará un ingreso básico igual para todos los adultos mayores que cumplan los requisitos de residencia y edad, y otro proporcional, que recompensará en forma justa los aportes realizados durante la vida laboral de cada individuo.

A su vez, el proyecto limita la posibilidad de percibir doble beneficio jubilatorio. Actualmente, más de 1 millón de personas reciben un doble beneficio, generalmente una jubilación junto con una pensión por fallecimiento. Sin embargo, estas pensiones se diseñaron en una época en la que generalmente solo una persona en el hogar trabajaba. Hasta principios de los 2000 menos de un 18 % de los beneficiarios de pensiones tenían además cobertura jubilatoria (casi la totalidad eran mujeres), pero en 2024 ese porcentaje subió al 75 %.

El diseño de este proyecto sienta las bases para una solución previsional sostenible de fondo. Al eliminar el límite arbitrario de 30 años de aportes y pasar a un esquema en el que cada aporte vale, no solo se garantizará un tratamiento más justo del sistema a los jubilados, sino que además cambiarán los incentivos para todos. Los beneficios de contribuir al sistema se volverán más tangibles y no dará lo mismo aportar que no hacerlo. Esto, además, mejorará la sostenibilidad fiscal del sistema en el corto plazo, ya que es probable que los estímulos a aportar del stock de trabajadores activos tengan más impacto marginal que el costo adicional por el flujo de jubilados con beneficios superiores a la PUAM que surgen del componente proporcional. Al mismo tiempo, va a mitigar el peso del envejecimiento poblacional en el sistema previsional al fomentar la permanencia en el mercado laboral para quienes puedan y deseen seguir trabajando, asegurando el reconocimiento de su esfuerzo. Además, como todos los aportes valen lo mismo (no importa si se realizan ya durante los últimos 10 años o no), elimina incentivos a “hacer trampa” al permitir salir del caos de la multiplicidad de reglas sobre aportes, y deja de beneficiar a quienes logran aumentar sus ingresos en los últimos años de carrera laboral.

¹ <https://www.cippeec.org/wp-content/uploads/2024/12/Enbusqueda-de-equidad-y-sostenibilidad.pdf>

El proyecto también elimina la necesidad de utilización de moratorias, al permitir integrar a los trabajadores al régimen general de manera permanente. Es decir, soluciona el problema de raíz, y por ende elimina la posible aplicación de “parches” o soluciones de carácter transitorio que generan muchas distorsiones en el tratamiento a los beneficiarios, costo fiscal, y la necesidad de legislar constantemente (más aún teniendo en cuenta que las últimas tres moratorias fueron en años electorales).

Adicionalmente, el proyecto insta al Poder Ejecutivo a iniciar negociaciones con las provincias que mantienen sistemas previsionales propios, con el fin de avanzar en su integración al régimen general. Esta medida permitiría reducir las desigualdades entre jubilados de distintas jurisdicciones y mejorar la sostenibilidad del sistema en su conjunto.

Por último, respecto al impacto fiscal, el proyecto está diseñado para que no necesite generar erogaciones adicionales para el sector público. Es decir, el costo asociado al nuevo esquema dependerá de los parámetros de diseño que se implementen, siendo posible su calibración para alcanzar la neutralidad fiscal. Adicionalmente, este proyecto no es de carácter retroactivo. Es decir, en ningún caso toca derechos adquiridos por los beneficiarios actuales.

Por las razones expuestas, y las que dará el miembro informante, aconsejamos la aprobación de la presente propuesta.

Daiana Fernández Molero.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Moreau L. y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Vargas Matyi; el de la señora diputada Biasi y otra señora diputada; el del señor diputado Del Caño y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Marziotta y otras/o señoras/or diputadas/o; el de la señora diputada Freitas y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Massot y otro/a señor/a diputado/a; el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Borrego y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Vega; y el de la señora diputada Alonso y han tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Torres y otros señores diputados (453-D.-2025); el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os (763-D.-2025); y el de la señora diputada Tolosa Paz (1.153-D.-2025), sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PRESTACIÓN PROPORCIONAL. RECONOCIMIENTO AL ESFUERZO CONTRIBUTIVO

Artículo 1º – Institúyese una prestación proporcional que reconozca el esfuerzo contributivo realizado en la etapa activa de los trabajadores a la cual podrán acceder las mujeres de sesenta (60) años de edad o más y los hombres de sesenta y cinco (65) años de edad que acrediten entre diez (10) y veintinueve (29) años de servicios en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad, que cumplan con los requisitos del inciso 1 del artículo 13 de la ley 27.260.

El haber mensual de la prestación proporcional será equivalente al 70 % de la prestación básica universal, establecida en el inciso a) del artículo 17 de la ley 24.241, más el 1,5 % por la cantidad de años de aportes anteriores a junio de 1994 en concepto de prestación compensatoria, adicionando al cálculo del haber, incrementando en concepto de prestación adicional por permanencia igualmente el 1,5 % por aportes posteriores al 1/7/94.

La prestación prevista en este artículo se actualizará de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la ley 24.241.

Las disposiciones de la ley 24.241 y sus complementarias, que no se opongan ni sean incompatibles con las de esta ley, continuarán aplicándose supletoriamente en los supuestos no previstos en la presente, de acuerdo con las normas que sobre el particular dictará el Poder Ejecutivo nacional; a excepción del artículo 125 de dicho cuerpo normativo, que no resultará de aplicación.

Art. 2º – La prestación establecida en el artículo 1º tiene los siguientes caracteres:

- a) Los beneficiarios de esta prestación generarán derecho a pensión solo en caso de estar encuadrados en los apartados 1 y 2 del inciso a) del artículo 95 de la ley 24.241. Se analizará la calificación entendiéndola como fecha de cese de la adquisición del derecho a la prestación proporcional;
- b) Es de carácter vitalicio;
- c) No puede ser enajenada ni afectada a terceros por derecho alguno, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente;
- d) Es inembargable, con excepción de las cuotas por alimentos, y hasta el veinte por ciento (20 %) del haber mensual de la prestación;
- e) Es compatible con la percepción de un beneficio de pensión por fallecimiento;
- f) Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, su goce es incompatible con la percepción de toda jubilación o pensión nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho del beneficiario a optar por percibir únicamente la prestación mencionada en primer término;

g) El goce de la prestación proporcional es compatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia o por cuenta propia. Los aportes y contribuciones que las leyes nacionales imponen al trabajador y al empleador ingresarán al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y serán computados como tiempo de servicios a los fines de poder, eventualmente, obtener una jubilación ordinaria.

Art. 3° – Los beneficiarios podrán optar por percibir la Pensión Universal para el Adulto Mayor, establecida en el título III de la ley 27.260, en el caso que el monto resultante de la prestación establecida en el artículo 1° sea inferior al establecido conforme el artículo 14 de la ley 27.260.

Art. 4° – A solo efecto de acceder a la prestación instituida será de aplicación el artículo 1° de la ley 25.321 para cualquier período para el que la autoridad de aplicación determine la existencia de deuda por períodos autónomos.

Art. 5° – Modifíquese el artículo 16 de la ley 24.241 (texto conf. artículo 3° de la ley 24.463), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16: *Naturaleza del régimen y garantía del Estado:*

1. El régimen público es un régimen de reparto asistido, basado en los principios de solidaridad y sostenibilidad. En ningún caso podrá alterarse el equilibrio financiero del régimen mediante la creación de planes de pago de deuda previsional que generen déficit en las cuentas del sistema previsional o que no cuenten previamente con la asignación presupuestaria específica y los recursos permanentes que aseguren su financiamiento.

Sus prestaciones serán financiadas con los recursos enumerados en el artículo 18 de esta ley.

2. El Estado nacional garantiza el otorgamiento y pago de las prestaciones establecidas en este capítulo, hasta el monto de los créditos presupuestarios expresamente comprometidos para su financiamiento por la respectiva Ley de Presupuesto.

Art. 6° – Derógase el inciso *f)* del artículo 17 de la ley 24.241 (texto conf. artículo 3° de la ley 24.463) y el artículo 34 bis de la ley 24.241.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo nacional, en el plazo de treinta (30) días de sancionada la presente, presentará un proyecto de ley tendiente a la integración en los haberes del bono extraordinario previsional con el objeto de alcanzar la recomposición temporal de los haberes. A tales efectos, deberá prever la afectación de recursos provenientes del superávit fiscal, o bien a través de la

supresión o modificación de exenciones tributarias, beneficios impositivos o de cualquier otro gasto tributario, en los términos del artículo 2° del decreto 1.731/04.

Art. 8° – *Grupo de Expertos Previsionales (GEP).* Créase el Grupo de Expertos Previsionales (GEP), el cual funcionará en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación con la finalidad de redactar un proyecto de Ley de Ordenamiento Integral del Sistema Previsional organizado en base a la solidaridad, la proporcionalidad y el ahorro voluntario que permita incorporar aportes adicionales. El GEP revisará integralmente los regímenes especiales y diferenciales, con el objeto de evaluar su sostenibilidad, equidad y compatibilidad con el régimen general.

Art. 9° – *Integración del GEP.* El Grupo de Expertos Previsionales (GEP) estará conformado por un equipo interdisciplinario de siete (7) miembros, dos (2) designados por la Comisión de Previsión y Seguridad Social de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, dos (2) designados por la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Senado de la Nación, un (1) representante de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, o el organismo que la reemplace en sus funciones, un (1) representante del Ministerio de Economía y un (1) representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social. Los integrantes desempeñarán sus funciones ad honorem y deberán acreditar idoneidad y experiencia en materias previsionales, demográficas, económicas, jurídicas u otras áreas pertinentes. El GEP deberá dictar su reglamento de funcionamiento y uno de sus miembros asumirá la presidencia.

Art. 10. – *Plazo para la presentación del proyecto.* El Grupo de Expertos Previsionales (GEP) deberá presentar el proyecto de ley de Ordenamiento Integral del Sistema Previsional en un plazo de seis (6) meses corridos a partir de su constitución. Dicho plazo podrá ser ampliado por única vez y por un plazo no mayor a tres (3) meses a solicitud de las comisiones previstas en el artículo 9°.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de mayo de 2025.

*Gabriela Brouwer de Koning. – Lisandro Nieri. – Roberto A. Sánchez. – Martín A. Tetaz.**

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Moreau L. y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Vargas Matyi; el de la señora diputada Biasi y otra señora diputada; el del señor diputado Del Caño y otros/as señores/as

* Integra dos (2) comisiones.

diputados/as; el de la señora diputada Marziotta y otras/o señoras/or diputadas/o; el de la señora diputada Freites y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Massot y otro/a señor/a diputado/a; el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Borrego y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Vega; y el de la señora diputada Alonso y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Torres y otros señores diputados (453-D.-2025); el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os (763-D.-2025); y el de la señora diputada Tolosa Paz (1.153-D.-2025), sobre la misma temática. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificado en un solo dictamen.

Gabriela Brouwer de Koning.

VI

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Moreau L. y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Vargas Matyi; el de la señora diputada Biasi y otra señora diputada; el del señor diputado Del Caño y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Marziotta y otras/o señoras/or diputadas/o; el de la señora diputada Freites y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Massot y otro/a señor/a diputado/a; el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Borrego y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Vega; y el de la señora diputada Alonso y han tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Torres y otros señores diputados (453-D.-2025); el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os (763-D.-2025); y el de la señora diputada Tolosa Paz (1.153-D.-2025), sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE TRANSICIÓN HACIA EL ORDENAMIENTO INTEGRAL DEL SISTEMA PREVISIONAL

CAPÍTULO I

Modificaciones normativas de transición

Artículo 1° – *Eliminación del mínimo de servicios.* Sustitúyase el artículo 19 de la ley 24.241, por el siguiente:

Artículo 19: Tendrán derecho a la Prestación Básica Universal (PBU) y a los demás beneficios establecidos por esta ley, los afiliados:

- a) Hombres que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad;
- b) Mujeres que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad.

En cualquiera de los regímenes previstos en esta ley, las mujeres podrán optar por continuar su actividad laboral hasta los sesenta y cinco (65) años de edad.

Art. 2° – Deróguense los artículos 22 y 22 bis de la ley 24.241.

Art. 3° – *Equidad en el cálculo del ingreso base.* Sustitúyase el artículo 24 de la ley 24.241, por el siguiente:

Artículo 24: El haber mensual de la Prestación Compensatoria (PC) y de la Prestación Anual por Permanencia (PAP) se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El monto será equivalente al uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicio con aportes o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio de las remuneraciones totales de cada mes actualizadas, percibidas en toda la vida laboral. Si el período computado excediera de treinta y cinco (35) años, a los fines de determinar el haber mensual se considerarán los treinta y cinco (35) con remuneraciones mensuales totales más altas;
- b) En el caso de trabajo asalariado en relación de dependencia con aportes porcentuales, se computará como remuneración la parte del salario sujeta a aportes personales;
- c) En el caso de trabajos autónomos y otros casos de trabajos sujetos a aportes de suma fija mensual, se computará como remuneración el ingreso presunto que surgirá del cociente entre el monto del aporte mensual y 0,11;
- d) Si se computaren simultáneamente en el mismo mes servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos u otros con aporte personal fijo, se computará como remuneración del mes la suma del salario sujeto a aportes y el ingreso presunto;
- e) En todos los supuestos, las mujeres y/o personas gestantes podrán computar un (1) año de servicio por cada hijo que haya nacido con vida. En caso de adop-

ción de personas menores de edad, la mujer adoptante computará dos (2) años de servicios por cada hijo adoptado. Se reconocerá un (1) año de servicio adicional por cada hijo con discapacidad, que haya nacido con vida o haya sido adoptado que sea menor de edad.

Facúltase a la Subsecretaría de Seguridad Social de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social –o el organismo que lo reemplace en sus funciones– a dictar las normas reglamentarias pertinentes y en particular las que establezcan los procedimientos de cálculo del ingreso presunto, incluyendo las tablas con los ingresos presuntos que le correspondan a cada trabajador según el monto aportado y los procedimientos para el cálculo del promedio actualizado de la remuneración.

Art. 4º – *Mejora de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM)*. Sustitúyase el artículo 125 de la ley 24.241, por el siguiente:

Artículo 125: En caso de que el monto resultante de la sumatoria de las prestaciones del artículo 17 que le corresponden al beneficiario resultare menor al monto de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM) establecida por el título III de la ley 27.260, podrá optar por esta última y tendrá carácter de haber mínimo garantizado.

Art. 5º – Sustitúyase el artículo 14 de la ley 27.260, por el siguiente:

Artículo 14: La Pensión Universal para el Adulto Mayor consistirá en el pago de una prestación mensual equivalente al ochenta por ciento (80 %) del importe del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de sanción de la presente ley y se actualizará de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la ley 24.241.

El monto de la pensión será incrementado en un cero coma cero cincuenta y cinco por ciento (0,055 %) por cada mes de aportes computables que el beneficiario registre en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad previsto en la citada ley.

Art. 6º – Deróguese el artículo 8º de la ley 26.417.

Art. 7º – Deróguese el artículo 16 de la ley 27.260, sustituido por artículo 38 de la ley 27.467.

Art. 8º – Sustitúyase el artículo 17 de la ley 24.241, por el siguiente:

Artículo 17: El régimen instituido en el presente título otorgará las siguientes prestaciones:

- a) Prestación básica universal.
- b) Prestación compensatoria;
- c) Retiro por invalidez;
- d) Pensión por fallecimiento;
- e) Prestación adicional por permanencia.

Ningún beneficiario tendrá derecho a recibir prestaciones por encima del tope máximo legalmente determinado.

Art. 9º – Deróguese el artículo 34 bis de la ley 24.241.

CAPÍTULO II

Grupo de expertos previsionales

Art. 10. – *Creación y cometido*. Créase el Grupo de Expertos Previsionales (GEP), el cual funcionará en el ámbito de la Comisión de Previsión y Seguridad Social de la Cámara de Diputados de la Nación, con la finalidad de redactar un proyecto de Ley de Ordenamiento Integral del Sistema Previsional, conforme a los lineamientos que se establecen a continuación.

Art. 11. – *Lineamientos del proyecto de ley*. El proyecto de ley y los estudios que lo fundamentan deberán regirse por los siguientes criterios:

1. Garantizar la cobertura previsional universal, promoviendo la equidad y la sostenibilidad financiera, tanto en el presente como en el futuro.
2. Organizar el sistema en torno a tres pilares fundamentales: a) Pilar solidario que brinde cobertura a personas con baja densidad de aportes durante su vida activa; b) Pilar proporcional que otorgue beneficios conforme a los aportes realizados por cada persona; c) Pilar de ahorro voluntario que permita realizar aportes adicionales, de manera individual o colectiva, con el objetivo de acceder a mejores prestaciones, tanto en monto como en condiciones de acceso, complementarias al pilar proporcional.
3. Establecer para el pilar proporcional un mecanismo de cálculo del haber inicial basado en cuentas nacionales.
4. Revisar la fórmula de movilidad, asegurando equidad, sostenibilidad financiera y reduciendo las oportunidades de litigiosidad.
5. Eliminar los requisitos de regularidad para acceder a jubilaciones por invalidez y homogeneizar los procedimientos de determinación de invalidez no contributiva con los previstos para las prestaciones contributivas (comisiones médicas, baremo, etcétera).
6. Actualizar el régimen de pensiones derivadas por fallecimiento conforme a los cambios sociales y legales, procurando un mecanismo equitativo, financieramente sustentable y que facilite la gestión previsional de manera eficiente, transparente y ágil.
7. Establecer un régimen de aportes y contribuciones homogéneo para todos los afiliados, asegurando la sostenibilidad financiera del sistema. En el caso de regímenes tarifados (autónomos, monotributistas, casas particu-

lares, entre otros) establecer con claridad la proporcionalidad entre los aportes y la remuneración presunta.

8. A los fines de promover la formalización laboral y la generación de nuevos empleos establecer un mínimo no imponible por empresa para las contribuciones patronales.
9. Establecer reglas que lleven a que el monto del tope de la remuneración sujeta a aportes (base imponible máxima) sea consistente con monto del mínimo no imponible del impuesto a las ganancias o ingresos personales y que el haber máximo sea consistente con el tope de la remuneración sujeta a aportes.
10. Unificar todos los regímenes en un sistema general, respetando los derechos adquiridos de los actuales beneficiarios y estableciendo un mecanismo de gradualidad para quienes estén próximos a jubilarse. En los sectores donde sea necesario un tratamiento diferencial o especial, este deberá ser administrado y financiado de manera complementaria e independiente.
11. Establecer que las provincias que no hayan transferido sus cajas previsionales al sistema nacional podrán optar por hacerlo o mantener su administración. En este último caso, se implementará un mecanismo de transferencias automáticas desde el sistema nacional para cubrir el costo que asumiría la ANSES en caso de haberse hecho cargo del sistema provincial.
12. Diseñar mecanismos para la actualización periódica de los parámetros del sistema en función de la dinámica demográfica.

Art. 12. – *Integración del GEP.* El Grupo de Expertos Previsionales (GEP) estará conformado por un equipo interdisciplinario de hasta diez (10) miembros, designados por la Comisión de Previsión y Seguridad Social. Los integrantes deberán acreditar idoneidad y experiencia en materias previsionales, demográficas, económicas, jurídicas y demás áreas pertinentes. Uno de sus miembros asumirá la presidencia del grupo.

Art. 13. – *Carácter honorífico.* Las designaciones establecidas en el artículo anterior serán ad honorem y no generarán erogaciones para el Estado nacional.

Art. 14. – *Reglas de funcionamiento.* Se faculta al Grupo de Expertos Previsionales (GEP) a dictar su reglamento de funcionamiento. Las decisiones del grupo deberán adoptarse prioritariamente por consenso. En el caso de que en alguna cuestión puntual el GEP considere recomendable y viable más de una alternativa se podrá plantear ambas a los fines de ponerlas a la consideración de la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

Art. 15. – *Acceso a la información.* Los ministerios competentes, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y los demás organismos

estatales de previsión social deberán dar prioridad a los requerimientos del Grupo de Expertos Previsionales (GEP) y proporcionar la información solicitada con la máxima diligencia. El acceso a la información disponible en los organismos públicos será canalizado a través de la Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación.

Art. 16. – *Recursos y financiamiento.* Los recursos necesarios para el funcionamiento del Grupo de Expertos Previsionales (GEP) serán provistos por la Comisión de Previsión y Seguridad Social y la Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación, conforme a los requerimientos que establezca la presidencia del grupo. Asimismo, podrán establecerse mecanismos de colaboración y financiamiento con organismos internacionales para atender los gastos de funcionamiento del Grupo de Expertos Previsionales (GEP), tanto los relativos al personal, elaboración de estudios y gastos operativos y de logística que sean necesarios para el cumplimiento de la tarea que se le encomienda en la presente.

Art. 17. – *Plazo para la presentación del proyecto.* El Grupo de Expertos Previsionales (GEP) deberá presentar el proyecto de Ley de Ordenamiento Integral del Sistema Previsional en un plazo de seis (6) meses corridos a partir de su constitución. Dicho plazo podrá ser ampliado por única vez y por un plazo no mayor a tres (3) meses a solicitud de la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de mayo de 2025.

Alejandra Torres. – Agustín Domingo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Moreau L. y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Vargas Matyi; el de la señora diputada Biasi y otra señora diputada; el del señor diputado Del Caño y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Marziotta y otras/o señoras/or diputadas/o; el de la señora diputada Freites y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Massot y otro/a señor/a diputado/a; el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Borrego y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Vega; y el de la señora diputada Alonso y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Torres y otros señores diputados (453-D.-2025); el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os (763-D.-2025); y el de la señora diputada Tolosa Paz (1.153-D.-2025), sobre la misma temática. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificado en un solo dictamen.

Alejandra Torres.

VII

Dictamen de minoría*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Moreau L. y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Vargas Matyi; el de la señora diputada Biasi y otra señora diputada; el del señor diputado Del Caño y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Marziotta y otras/o señoras/or diputadas/o; el de la señora diputada Freites y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Massot y otro/a señor/a diputado/a; el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Borrego y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Vega; y el de la señora diputada Alonso y han tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Torres y otros señores diputados (453-D.-2025); el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os (763-D.-2025); y el de la señora diputada Tolosa Paz (1.153-D.-2025), sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 14 de la ley 27.260, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14: La Pensión Universal para el Adulto Mayor consistirá en el pago de una prestación mensual equivalente al ochenta por ciento (80 %) del haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias, y se actualizará de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la misma ley. En caso que el beneficiario hubiese acreditado servicios con aportes, no requerirá cumplir con una evaluación patrimonial y socioeconómica ante ANSES para poder acceder a dicho beneficio y el monto a abonar, indicado en el párrafo precedente, se verá incrementado en un 2 % por cada año aportado, no pudiendo –en ningún caso– exceder el 95 % del haber mínimo.

Art. 2° – Sustitúyese el apartado *b)* del inciso 2 del artículo 34 bis de la ley 24.241, el que quedará redactado de la siguiente forma:

b) Acrediten diez (10) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad.

Art. 3° – Deróguese el inciso 4 del artículo 34 bis de la ley 24.241.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 13 de mayo de 2025.

Victoria Borrego. – Juan M. López.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Moreau L. y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Vargas Matyi; el de la señora diputada Biasi y otra señora diputada; el del señor diputado Del Caño y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Marziotta y otras/o señoras/or diputadas/o; el de la señora diputada Freites y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Massot y otro/a señor/a diputado/a; el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Borrego y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Vega; y el de la señora diputada Alonso y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Torres y otros señores diputados (453-D.-2025); el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os (763-D.-2025); y el de la señora diputada Tolosa Paz (1.153-D.-2025), sobre la misma temática. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificado en un solo dictamen.

Juan M. López.

VIII

Dictamen de minoría*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Moreau L. y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Vargas Matyi; el de la señora diputada Biasi y otra señora diputada; el del señor diputado Del Caño y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Marziotta y otras/o señoras/or diputadas/o; el de la señora diputada Freites y otros/a señores/a diputados/as; el del señor diputado Massot y otro/a señor/a diputado/a; el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Borrego y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Vega; y el de la señora diputada Alonso y han tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Torres y otros señores diputados (453-D.-2025); el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os (763-D.-2025); y el de la señora diputada Tolosa Paz (1.153-D.-2025), sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que

dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PRÓRROGA PLAN DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL Y JUBILACIÓN UNIVERSAL

TÍTULO I

Prórroga Plan de Pago de Deuda Previsional

Artículo 1° – Prorrógase desde su vencimiento y por el término de dos (2) años prorrogables, la vigencia del capítulo II de la ley 27.705 y todas sus disposiciones complementarias, de Plan de Pago de Deuda Previsional.

TÍTULO II

Jubilación universal

Art. 2° – Modifíquese el artículo 13 de la ley 27.260, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: Institúyese con alcance nacional la Prestación Jubilatoria Universal, de carácter vitalicio para las mujeres de sesenta (60) años de edad o más y para los hombres de sesenta y cinco (65) años de edad o más, que no sean beneficiarias de jubilación, pensión o retiro, de carácter contributivo o no contributivo.

En el caso que el titular perciba una única prestación podrá optar por percibir el beneficio que se establece en la presente.

Los beneficiarios de las pensiones no contributivas por vejez y cualquier otra pensión podrán optar por ser beneficiarios de la Prestación Jubilatoria Universal siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en el presente artículo.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 14 de la ley 27.260, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14: La Prestación Jubilatoria Universal consistirá en el pago de una prestación mensual equivalente al haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias, y se actualizará de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la misma ley.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 15 de la ley 27.260, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 15: La prestación que por el presente título se establece tiene los siguientes caracteres:

- a) Es personalísima, y genera derecho a pensión;
- b) Es de carácter vitalicio;
- c) No puede ser enajenada ni afectada a terceros por derecho alguno;

d) Es inembargable;

e) Quedará excluida del impuesto a las ganancias o ingresos personales.

Art. 5° – Deróguese el artículo 16 de la ley 27.260.

Art. 6° – Modifíquese el artículo 17 de la ley 27.260, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17: Los titulares de la prestación jubilatoria universal tendrán derecho a las prestaciones que otorga el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), y se encuentran alcanzados por las disposiciones del artículo 8°, inciso a), de la ley 19.032 y sus modificaciones.

Por cada beneficiario de la Prestación Jubilatoria Universal que acceda a las prestaciones se ingresarán al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) las sumas equivalentes al monto que ingresaría como aportes un jubilado al que le corresponda la prestación mínima establecida en el artículo 125 de la ley 24.241. El gasto correspondiente será soportado por el Tesoro nacional con cargo a rentas generales.

Art. 7° – Modifíquese el artículo 18 de la ley 27.260, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 18: Sustitúyese el inciso b) del artículo 1° de la ley 24.714 y sus modificatorias por el siguiente texto:

- b) Un subsistema no contributivo de aplicación a los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, y para la prestación jubilatoria universal, el que se financiará con los recursos del régimen previsional previstos en el artículo 18 de la ley 24.241.

TÍTULO III

Disposiciones generales

Art. 8° – Se derogan todas las disposiciones en las normas legales en vigencia que contradigan el contenido de la presente ley.

Art. 9° – La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de mayo de 2025.

Nicolás Del Caño. – Christian Castillo.

INFORME

Honorable Cámara:

Nos encontramos ante una situación de emergencia donde pretendemos reparar una grave situación por la

cual el 85 % de la población no podrá jubilarse por no contar con el requisito de 30 años de aportes que exige el sistema previsional para acceder a una jubilación ordinaria, debido a que a partir del 23 de marzo del corriente año cesó la ley 27.705, de Plan de Pago de Deuda Previsional, también conocida como Ley de Moratoria Previsional. El gobierno de Javier Milei decidió no prorrogar por otro período más la vigencia de la mencionada ley en los términos previstos. Por el contrario, en sucesivos proyectos legislativos elevados por el Poder Ejecutivo el objetivo de este gobierno fue manifiestamente contrario a los derechos de las jubiladas y jubilados buscando directamente la derogación de la moratoria previsional, como fue el caso de la Ley Ómnibus a inicios de 2024, que luego gracias a la lucha de las y los jubilados y de las mujeres y diversidades logró revertirse en el tratamiento de la llamada Ley Bases de junio y julio de dicho año. En particular, la ausencia de un régimen para regularizar deudas previsionales afecta a cerca de un millón de mujeres que en los próximos años no podrán acceder a una jubilación al cumplir la edad jubilatoria a los 60 años. En este sentido, hemos presentado numerosas veces diversos proyectos de ley estableciendo un haber mínimo previsional equivalente a la canasta básica de jubilados y pensionados y el reconocimiento del 82 por ciento móvil para todas las jubiladas y jubilados. Impulsamos estas propuestas sobre la base de la organización y la pelea que históricamente han llevado adelante las y los trabajadores por el derecho a jubilarse. Por ello, apoyamos y acompañamos todas las luchas que llevan adelante las trabajadoras y trabajadores activos así como las de las y los jubilados por defender su derecho a un retiro en mejores condiciones, con ingresos suficientes para la vida, el acceso a la salud y el reconocimiento al aporte social realizado, luchas que este gobierno además reprime semana tras semana en las puertas mismas de esta Cámara de Diputados.

Sin un régimen de moratoria previsional como el previsto en la ley, a quienes no tengan los aportes suficientes al cumplir la edad de jubilación de 60 años para las mujeres y 65 años para los varones, solo les queda la opción de la PUAM (Pensión Universal para el Adulto Mayor), pero además, no es universal ya que deben demostrar que se encuentran en situación de vulnerabilidad social. Esto representa un haber 20 % menor a la jubilación mínima y en el caso de las mujeres implica elevar la edad jubilatoria de hecho a los 65 años. La PUAM además no genera derecho a la pensión por viudez, al margen de los años efectivamente aportados, y la persona debe demostrar que se encuentra en situación de vulnerabilidad social. El valor de la PUAM en mayo de 2025 será de 237.185,39, a lo que se agregarían \$ 70.000 del bono extraordinario previsional, si es que así lo dispone el Poder Ejecutivo, y que el gobierno de Milei dejó congelado desde hace un año.

En total, la PUAM suma apenas \$ 307.185, un monto de indigencia que no alcanza a cubrir la línea de pobreza ni la de indigencia. Pero hay que señalar que la jubilación mínima también es de indigencia, apenas alcanza a un tercio de la canasta básica de un jubilado, que calcula la Defensoría de la Tercera Edad de la Ciudad de Buenos Aires.

Hasta el momento, con la última moratoria se jubilaron más de 460.000 personas (8 de cada 10 nuevos jubilados), que son en su mayoría mujeres. Esto es a causa de la altísima informalidad laboral que afecta a casi 4 de cada 10 trabajadores asalariados. Solo en el último año —entre agosto del 2023 y agosto de 2024— aumentó en 260.349 el padrón o la cantidad de jubilados y pensionados del sistema previsional nacional. De ese total, 230.390 (88,5 %) corresponden a los que accedieron por moratoria y apenas 29.959 (11,5 %) por el trámite general porque contaban con los 30 años de aportes. O sea, 9 de cada 10 nuevos jubilados accedieron por la moratoria, según explica Ismael Bermúdez en *Clarín*. Las personas que deben recurrir a una moratoria previsional son trabajadoras y trabajadores que aportaron a la sociedad toda su vida trabajando, pero son invisibles a los registros públicos. Si las personas próximas a jubilarse no reúnen 30 años de aportes, como exige el sistema, no fue por elección, es por haber trabajado en la informalidad o por haber estado en ciertos períodos desempleados. La elevada informalidad laboral y los sucesivos regímenes de beneficios de reducción de contribuciones patronales que los gobiernos les arman a medida de las grandes patronales, así como la introducción de sumas no remunerativas en las negociaciones paritarias, prohibidas por ley pero que terminan siendo práctica regular y llegan a representar más del 20 % de los salarios, la subdeclaración de remuneraciones que permanentemente realizan también los empleadores, son todas prácticas que deterioran y disminuyen la base de los recursos de la seguridad social. Fundamentos que después los gobiernos, y actualmente el de Javier Milei, utilizan para plantear que no hay plata para aumentar el monto de los haberes, o realizar contrarreformas regresivas que elevan la edad jubilatoria o eliminan las moratorias previsionales. Para las mujeres el perjuicio es aún peor. Tareas en el hogar como las de limpieza, cocina, cuidado de niños, enfermos y personas mayores, etc., no fueron reconocidas ni remuneradas, pero cumplen un rol fundamental en la reproducción de la fuerza de trabajo. Esas mujeres no tienen aportes no porque no han querido, sino por un sistema capitalista patriarcal que no reconoce ese trabajo no remunerado. La eliminación de la moratoria, al no prorrogarse su vigencia, busca hacerles perder el derecho a la jubilación. El gobierno premia así con exenciones impositivas a los empresarios que no registraron a los trabajadores y castiga con la quita de la moratoria jubilatoria a esos trabajadores, víctimas de las empresas que nunca los registraron ni le hicieron los aportes. De acuerdo a los datos oficiales, al día de hoy hay unas 4 millones de jubilaciones y pensiones que se otorgan por moratoria,

que son percibidas por más de 3,6 millones de titulares. El 75 % son percibidos por mujeres. Asimismo, en los próximos años el 90 % de las mujeres no podría acceder a una jubilación ordinaria porque no reúne los 30 años de aporte que requiere el sistema, por lo cual la única forma de jubilarse es vía moratoria.

Sin embargo, queremos hacer énfasis en que la prórroga de este régimen no soluciona el problema de fondo por el cual las trabajadoras y trabajadores no pueden jubilarse, ni del déficit autogenerado del sistema previsional. Las moratorias no son la solución a la precarización laboral creciente y los problemas del mundo del trabajo. Dependen de que cada 2 o más años el Congreso apruebe nuevos regímenes de regularización de deudas previsionales y nos enfrentemos una y otra vez a esta misma situación, agravada por la profundización de la crisis económica y social. Además, somos críticos de este tipo de mecanismos que ponen la carga en el trabajador o trabajadora, al que le hacen pagar con un descuento en su haber algo que en realidad no es su responsabilidad sino el de las propias empresas que le hicieron fraude y que no le pagaron los aportes jubilatorios. Incluso ese descuento estuvo encubierto detrás de los menores salarios percibidos por no estar registrados. También hemos señalado el problema de la actual ley 27.705, que establece como concepto que se compran años de aporte, desvirtuando la esencia de un sistema de reparto y solidario, no solo descontando una parte del haber para los jubilados, sino exigiendo a los trabajadores próximos a jubilarse que también empiecen a comprar períodos de aporte con anticipación, además del descuento ordinario que se realiza en sus sueldos. Por otra parte, un límite general de los regímenes de moratorias es que definen períodos a declarar de aportes, pero si estos períodos no se actualizan van perdiendo su efecto y cada vez más personas empiezan a quedar por fuera de la posibilidad de alcanzar 30 años de aportes.

Las personas que están hoy en edad de jubilarse comenzaron a insertarse al mercado laboral al cumplir 18 años entre 1976 y 1983, cuando se impuso la última dictadura cívico-militar, que elevó el piso de desempleo y destruyó un 40 % del poder adquisitivo del salario. Es de mínima injusto decir que no son merecedores de una jubilación porque no habrían contribuido. Hemos planteado que hay un problema más profundo. El actual sistema previsional es restrictivo y excluyente, y se posa sobre fundamentos ideológicos meritocráticos, totalmente ajenos a la realidad, que suponen que quienes más contribuyan, mejores jubilaciones perciban. Niega que los flagelos de la informalidad, la precariedad laboral, el desempleo y subempleo que afectan masivamente a las y los trabajadores y que los excluye de ser considerados merecedores de jubilaciones por no contribuir, sean una consecuencia de las condiciones que impone el sistema capitalista y de la evasión de los propios empresarios, y no una decisión de los trabajadores. El gobierno de Milei ha vuelto a elegir a los jubilados para llevar adelante un brutal ajuste y garantizar el superávit

fiscal que exige el Fondo Monetario Internacional para pagar la fraudulenta deuda externa. En lo que va del actual gobierno las jubilaciones constituyeron uno de los principales factores de ajuste en el gasto público, representando el 19,2 % del recorte total del gasto realizado por el gobierno nacional.

En relación a noviembre de 2015 la caída acumulada del poder de compra del haber mínimo con bono es de 34 %. A su vez, de conjunto la movilidad previsional que define el resto de los haberes sin bono implicó una caída del poder adquisitivo llega hasta el 52 % en relación a noviembre de 2015.

Así también, se acompañó ese ajuste sobre los haberes mínimos con una restricción en el acceso de las y los jubilados a los medicamentos. Son millones de jubilados los que van a dejar de percibir medicamentos, no solo por el límite de ingresos y las restricciones sino por las difíciles gestiones para empadronarse para recibirlo. A partir de ahora los jubilados que requieran la cobertura del 100 % de sus medicamentos deberán gestionar un subsidio social, y hablamos solo del PAMI.

Como señalamos, el presente dictamen tiene carácter de emergencia y como medida transitoria hasta tanto se resuelva de manera permanente, entre otros aspectos, la regularización de los aportes previsionales de las trabajadoras y trabajadores en edad de jubilarse. Por ello, proponemos también que sean los propios beneficiarios del sistema previsional, esto es las jubiladas y jubilados y los trabajadores en actividad y sus organizaciones, junto a expertos en la materia que estas organizaciones determinen, quienes conformen una Comisión Especial Previsional que tenga a su cargo la realización de una profunda investigación sobre el sistema previsional argentino y sus recursos y la redacción de un proyecto de ley integral que contemple todas las demandas de las y los jubilados para garantizar nuestro sistema previsional público, solidario y de reparto.

Asimismo, y ante la crítica situación que padecen quienes actualmente cobran la PUAM (Pensión Universal para el Adulto Mayor) se propone con este dictamen crear una Prestación Jubilatoria Universal, de carácter permanente, que reemplace a la PUAM y la equipare en derechos al haber mínimo, para que ningún trabajador o trabajadora que ha sufrido años de trabajo no registrado, desocupación, tareas no remuneradas ni reconocidas en el hogar, precarización laboral, bajos salarios, etc., quede excluido del derecho a percibir una jubilación, con todos los derechos que corresponden, como el de generar derecho a pensión por fallecimiento, su movilidad automática, y otros. Esta propuesta va acompañada en forma inseparable del incremento del monto del haber mínimo para que alcance a cubrir el nivel de vida de la canasta de un jubilado y una recuperación de emergencia para el conjunto de los haberes por concepto de todo lo perdido desde el gobierno de Macri hasta la fecha.

Así como hacemos foco en la situación angustiante y gravosa por la que atraviesan jubilados y pensionados, igual o más preocupantes son las perspectivas que tienen la juventud y las y los trabajadores activos para los últimos años de su vida. Gracias a la desocupación, la informalidad laboral, el trabajo doméstico no remunerado e invisibilizado y otras consecuencias lamentables del sistema asalariado de producción y la particular estructura de atraso y dependencia del país al capital financiero internacional (del cual ningún gobierno estuvo dispuesto a enfrentar), hoy solo 2 de cada 10 trabajadores está en condiciones de acceder a una jubilación ordinaria cuando cumple con la edad de jubilación, ya que no reúne 30 años de aportes al sistema. Para el 80 % de las personas que alcanzan la edad para jubilarse y no pueden acceder a una jubilación, el sistema les tiene reservada la esta mal llamada pensión universal de miseria que ya se estableció por ley un 20 % por debajo del ya bajo nivel de la jubilación mínima. Este proyecto de jubilación universal viene a combatir este estado de situación calamitoso para trabajadores y trabajadoras al momento de acceder a su derecho a gozar de una jubilación.

Dejamos planteada en este dictamen la necesidad de darle solución en forma prioritaria a las demandas de las y los jubilados y vamos a seguir acompañando la enorme y heroica lucha que están llevando adelante. En este sentido, junto con el presente, es necesario establecer el derecho histórico del 82 % móvil del mejor salario en actividad para las jubiladas y jubilados, pensionadas y pensionados, garantizar un haber mínimo previsional en un valor equivalente a la canasta básica de jubiladas y jubilados que hoy estima la Defensoría de la Tercera Edad con una actualización automática mensualmente de acuerdo a la suba del costo de vida. Así también, restituir las alícuotas de las contribuciones patronales al 33 %, es decir, el nivel vigente antes de la reforma menemista que ningún gobierno modificó, terminar de una vez con la libertad de los empresarios para evadir sus obligaciones tributarias a costa de los derechos laborales y sociales de los trabajadores, junto con impuestos progresivos a las grandes fortunas. Todo ello mejorará la capacidad de recaudación del Estado para financiar las prestaciones del sistema previsional.

Nicolás Del Caño.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Prorrógase desde su vencimiento y por el término de dos (2) años la vigencia del capítulo II de la ley 27.705 que implementó la unidad de pago de deuda previsional y todas sus disposiciones

complementarias, pudiendo ser prorrogado por única vez por igual período por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Leopoldo Moreau. – Carlos D. Castagneto.
– Ricardo Herrera. – Sergio O. Palazzo.
– Sabrina Selva.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PRÓRROGA DEL PLAN DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL. LEY 27.705

Artículo 1° – Prorrógase el plazo establecido en el artículo 4° de la ley 27.705, de Plan de Pago de Deuda Previsional, que crea la unidad de pago de deuda previsional, por el término de dos (2) años a partir del 24 de marzo de 2025.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo asignará las partidas necesarias para atender la prórroga de la Unidad de Pago de Deuda Previsional que forma parte del plan de pago de deuda previsional creado por la ley 27.705.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Brenda Vargas Matyi.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Prorrógase la vigencia de la ley 27.705 en los términos de su artículo 4° hasta el 23 de marzo de 2027.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Vanina Biasi. – Mónica L. Schlotthauer.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PRÓRROGA MORATORIA PREVISIONAL

Artículo 1° – Prorrógase desde su vencimiento y por el término de dos (2) años prorrogables, la vigencia del capítulo II de la ley 27.705 y todas sus disposiciones complementarias, de Plan de Pago de Deuda Previsional.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Nicolás Del Caño. – Vanina Biasi. –
Christian Castillo. – Juan M. Pedrini.
– Mónica L. Schlotthauer. – Alejandro
Wilca.*

5

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*AMPLIACIÓN DEL PLAN DE PAGO
DE DEUDA PREVISIONAL

Artículo 1° – Amplíese la vigencia de la ley 27.705, Plan de Pago de Deuda Previsional, que tendrá como objeto el ingreso de aportes previsionales por parte de personas físicas para el acceso a las prestaciones previsionales, en las condiciones que se establecen por la presente ley.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 3°, ley 27.705, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: Establécese que los períodos a incluir en el presente plan comprenderán, para ambos incisos del artículo 2°, lapsos que sean anteriores al 31 de marzo de 2012, siempre que la persona solicitante no haya prestado servicios bajo relación de dependencia registrada y/o en carácter de autónomo/a y/o monotributista.

Luego de sancionada la presente ley, dicha fecha será actualizada automáticamente en un año por cada dos años del transcurso del plazo fijado en el artículo 4°.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 4°, ley 27.705, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: La Unidad de Pago de Deuda Previsional creada por la presente podrá ser adquirida por las personas y por las y los derechohabientes del o la causante en el caso de pensión por fallecimiento y regirá por diez (10) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, pudiendo ser prorrogado por igual período.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 5°, ley 27.705, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: Aquellas personas que hayan cumplido a la fecha, o que cumplan la edad jubilatoria prevista en el artículo 19 de la ley 24.241 dentro del plazo de diez (10) años desde la vigencia de la presente, podrán acceder a la Unidad de Pago de Deuda Previsional conforme el régimen establecido en la presente ley y solicitar las prestaciones instituidas en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y *f)* del artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

De igual modo, tendrán derecho a adquirir la Unidad de Pago de Deuda Previsional aquellas y aquellos derechohabientes previsionales mencionados en el artículo 53 de la ley 24.241 y sus modificatorias, siempre que existiera inscripción previa de la o del causante al deceso como afiliado o afiliada al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), formalizada y registrada ante la Administración Nacional de la Seguridad So-

cial (ANSES) o la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), según el período que corresponda.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gisela Marziotta. – Ana M. Ianni. – Roxana Monzón. – Blanca I. Osuna. – Agustina L. Propato. – Sabrina Selva. – Eduardo Tonioli.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto prorrogar por el término de dos (2) años, el capítulo II de la ley 27.705, conforme lo prevé el artículo 4° de la misma norma.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Andrea Freites. – Jorge N. Araujo Hernández. – Martín Aveiro. – Sergio G. Casas. – Carlos D. Castagneto. – Ricardo Herrera. – Roxana Monzón. – Jorge A. Romero. – Martín Soria.

7

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*MODIFICACIÓN DE LA LEY 24.241,
DE SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES
Y PENSIONES, PARA INCORPORAR
LA PRESTACIÓN PROPORCIONAL
POR VEJEZ (PPV)

Artículo 1° – Incorpórese como inciso *f)* del artículo 17 del capítulo I del título II del Régimen Previsional Público, el siguiente:

f) Prestación Proporcional por Vejez (PPV).

Art. 2° – Incorpórase como el capítulo IV bis, dentro del título II, del Régimen Previsional Público, el siguiente:

CAPÍTULO IV BIS

Prestación Proporcional por Vejez (PPV)

Art 3° – Incorpórase como artículo 30 bis, dentro del capítulo IV bis, del título II Régimen Previsional Público, el siguiente:

Artículo 30 bis: *Requisitos.* Tendrán derecho a la Prestación Proporcional por Vejez (PPV) aquellas personas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Hayan alcanzado la edad mínima establecida para acceder a la prestación básica universal (PBU), conforme lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 19;
- b) No reúnan los 30 años de aportes exigidos en el inciso c) del mismo artículo.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 30 ter, dentro del capítulo IV bis del título II, Régimen Previsional Público, el siguiente:

Artículo 30 ter: En los casos en que el desempeño laboral se haya desarrollado en actividades riesgosas o insalubres, que generen vejez o agotamiento prematuro, no serán aplicables los requisitos de edad y años de servicio establecidos en la ley 24.241, conforme lo dispuesto en su artículo 157.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 30 quáter, dentro del capítulo IV bis del título II, Régimen Previsional Público, el siguiente:

Artículo 30 quáter: *Cálculo del haber previsional*. El haber mensual de la prestación proporcional por vejez (PPV) se determinará conforme los siguientes criterios:

- a) Será equivalente al 85 % del valor de la Prestación Básica Universal (PBU), más los montos correspondientes a la Prestación Compensatoria (PC) y la Prestación Adicional por Permanencia (PAP), en función de los años de aportes registrados;
- b) En ningún caso el haber resultante podrá ser inferior al 80 % del haber mínimo garantizado establecido para la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM), conforme la normativa vigente.

Art. 6° – Incorpórase como artículo 30 quinquies, dentro del capítulo IV bis del título II, Régimen Previsional Público, el siguiente:

Artículo 30 quinquies: *Suplemento previsional adicional*. Establécese un suplemento previsional proporcional para los beneficiarios de la Prestación Proporcional por Vejez (PPV) cuyo haber previsional supere la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM) pero sea inferior al haber mínimo garantizado de las prestaciones contributivas del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), conforme el artículo 125.

Este suplemento reconocerá la mayor densidad y cuantía de aportes realizados, garantizando la progresividad y proporcionalidad contributiva dentro del régimen previsional.

ANSES reglamentará su calculo y actualización en un plazo de 90 días, asegurando su sustentabilidad y razonabilidad conforme el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

El suplemento se integrará al haber inicial y su movilidad, en los términos del artículo 32.

Art. 7° – Incorpórase como artículo 30 sexies, dentro del capítulo IV bis del título II, Régimen Previsional Público, el siguiente:

Artículo 30 sexies: *Incompatibilidades*. La Prestación Proporcional por Vejez (PPV) tendrá el siguiente régimen de compatibilidades:

- a) Será compatible con el ejercicio de actividades en relación de dependencia o por cuenta propia, sin limitaciones en la percepción de ingresos laborales;
- b) Será incompatible con la percepción de cualquier jubilación, pensión o retiro civil o militar de carácter contributivo otorgado por regímenes nacionales, provinciales o municipales.

Art. 8° – Incorpórase como artículo 30 septies, dentro del capítulo IV bis del título II, Régimen Previsional Público, el siguiente:

Artículo 30 septies: *Derechos y beneficios de los titulares*. Los titulares de la Prestación Proporcional por Vejez (PPV) gozarán de todos los derechos y beneficios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), con excepción de lo dispuesto en el artículo 125, que no será de aplicación en el marco de la presente ley.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nicolás Massot. – Oscar Agost Carreño. – Margarita Stolbizer.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PRESTACIÓN PROPORCIONAL POR RECONOCIMIENTO AL ESFUERZO CONTRIBUTIVO

Artículo 1° – Institúyese una prestación proporcional que reconozca el esfuerzo contributivo realizado en la etapa activa de los trabajadores, a la cual podrán acceder las mujeres de sesenta (60) años de edad o más y los hombres de sesenta y cinco (65) años de edad o más que acrediten entre diez (10) y veintinueve (29) años de servicios en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad, que cumplan con los requisitos del inciso 1 del artículo 13 de la ley 27.260.

El haber mensual de la prestación proporcional será equivalente al 70 % de la prestación básica universal, establecida en el inciso a) del artículo 17 de la ley 24.241, más el 1,5 % por la cantidad de años de aportes anteriores a junio de 1994 en concepto de prestación compensatoria, adicionando al cálculo del haber,

incrementando en concepto de prestación adicional por permanencia igualmente el 1,5 % por aportes posteriores al 1/7/1994.

La prestación prevista en este artículo se actualizará de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la ley 24.241.

Las disposiciones de la ley 24.241 y sus complementarias, que no se opongan ni sean incompatibles con las de esta ley, continuarán aplicándose supletoriamente en los supuestos no previstos en la presente, de acuerdo con las normas que sobre el particular dictará el Poder Ejecutivo nacional; a excepción del artículo 125 de dicho cuerpo normativo, que no resultará de aplicación.

Art. 2º – La prestación establecida en el artículo 1º tiene los siguientes caracteres:

- a) Los beneficiarios de esta prestación generarán derecho a pensión solo en caso de estar encuadrados en los apartados 1 y 2 del inciso a) del artículo 95 de la ley 24.241. Se analizará la calificación entendiendo como fecha de cese la de la adquisición del derecho a la prestación proporcional;
- b) Es de carácter vitalicio;
- c) No puede ser enajenada ni afectada a terceros por derecho alguno, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente;
- d) Es inembargable, con excepción de las cuotas por alimentos, y hasta el veinte por ciento (20 %) del haber mensual de la prestación;
- e) Es compatible con la percepción de un beneficio de pensión por fallecimiento;
- f) Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, su goce es incompatible con la percepción de toda jubilación o pensión nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho del beneficiario a optar por percibir únicamente la prestación mencionada en primer término. En el caso de las pensiones o retiros de las fuerzas armadas o de seguridad, serán compatibles en la medida que no superen el 70 % del tope del artículo 9º de la ley 24.463;
- g) El goce de la prestación proporcional es compatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia o por cuenta propia. Los aportes y contribuciones que las leyes nacionales imponen al trabajador y al empleador ingresarán al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y serán computados como tiempo de servicios a los fines de poder, eventualmente, obtener una jubilación ordinaria.

Art. 3º – Los beneficiarios podrán optar por percibir la pensión universal para el adulto mayor, establecida en el título III de la ley 27.260, en el caso que el monto resultante de la prestación establecida en el artículo 1º sea inferior al establecido conforme el artículo 14 de la ley 27.260.

Art. 4º – Modifíquese el artículo 13 de la ley 27.260 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: Institúyese con alcance nacional la pensión universal para el adulto mayor, de carácter vitalicio y no contributivo, para las mujeres de sesenta (60) años de edad o más y para los hombres de sesenta y cinco (65) años de edad o más, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano argentino nativo, por opción o naturalizado, en este último caso con una residencia legal mínima en el país de diez (10) años anteriores a la fecha de solicitud del beneficio, o ser ciudadanos extranjeros, con residencia legal mínima acreditada en el país de veinte (20) años, de los cuales diez (10) deben ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del beneficio.
2. No ser beneficiario de jubilación, pensión o retiro, de carácter contributivo o no contributivo.
3. No encontrarse percibiendo la prestación por desempleo prevista en la ley 24.013.
4. En el caso que el titular perciba una única prestación podrá optar por percibir el beneficio que se establece en la presente.
5. Mantener la residencia en el país.

Los beneficiarios de las pensiones no contributivas por vejez podrán optar por ser beneficiarios de la pensión universal para adultos mayores, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en el presente artículo.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) en forma previa al otorgamiento de la prestación realizará evaluaciones socioeconómicas y patrimoniales sobre la base de criterios objetivos que fije la reglamentación, a fin de asegurar el acceso a las personas que presenten mayor vulnerabilidad.

Art. 5º – A solo efecto de acceder a la prestación instituida será de aplicación el artículo 1º de la ley 25.321 para cualquier período para el que la autoridad de aplicación determine la existencia de deuda por períodos autónomos.

Art. 6º – Derógase el inciso f) del artículo 17 de la ley 24.241 (texto conf. artículo 3º de la ley 24.463) y el artículo 34 bis de la ley 24.241.

Art. 7º – El gasto que demande el pago de las prestaciones de la presente ley será atendido por el Tesoro nacional con fondos provenientes de rentas generales.

Art. 8º – Aclárese que las prestaciones otorgadas bajo el presente régimen no serán contabilizadas para el cálculo del coeficiente que surge de la variación de los recursos tributarios de la Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES (RT) del anexo de la ley 27.609.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Danya Tavela. – Marcela Antola. –
Fernando Carbajal. – Ana C. Carrizo. –
Mariela Coletta. – Jorge Rizzotti.*

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 14 de la ley 27.260 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14: La pensión universal para el adulto mayor consistirá en el pago de una prestación mensual equivalente al ochenta por ciento (80 %) del haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias, y se actualizará de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la misma ley.

En caso que el beneficiario hubiese acreditado servicios con aportes, no requerirá cumplir con una evaluación patrimonial y socioeconómica ante ANSES para poder acceder a dicho beneficio y el monto a abonar, indicado en el párrafo precedente, se verá incrementado en un 2 % por cada año aportado, no pudiendo –en ningún caso– exceder el 95 % del haber mínimo.

Art. 2° – Sustitúyese el apartado *b)* del inciso 2 del artículo 34 bis de la ley 24.241 el que quedará redactado de la siguiente forma:

b) Acrediten diez (10) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad.

Art. 3° – Deróguese el inciso 4 del artículo 34 bis de la ley 24.241.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Victoria Borrego. – Marcela Campagnoli.
– Maximiliano Ferraro. – Mónica Frade.
– Juan M. López. – Paula Oliveto Lago.*

10

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 4° de la ley 27.705, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: La unidad de pago de deuda previsional creada por la presente podrá ser adquirida por las personas y por las y los derechohabientes del o la causante en el caso de pensión por fallecimiento.

Art. 2° – Modifíquese el primer párrafo del artículo 5° de la ley 27.705, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: Aquellas personas que hayan cumplido a la fecha, o que cumplan la edad jubilatoria prevista en el artículo 19 de la ley 24.241 con posterioridad a la vigencia de la presente, podrán acceder a la unidad de pago de deuda previsional conforme el régimen establecido en la presente ley y solicitar las prestaciones instituidas en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y *f)* del artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

Art. 3° – Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo una comisión de expertos encargada de revisar integralmente el sistema previsional argentino, con la finalidad de proponer actualizaciones y reformas.

La comisión estará integrada por un representante del Poder Ejecutivo y un integrante por cada provincia que haya transferido sus cajas jubilatorias.

Art. 4° – La comisión contará con 180 días para presentar un informe y la propuesta de reforma integral.

Para cumplir su función, tendrá reuniones presenciales o virtuales, y a fin de diagramar su actuación y toma de decisiones, usará supletoriamente el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Art. 5° – La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Yolanda Vega.

11

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PRÓRROGA DE LA LEY 27.705.

PLAN DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL

Artículo 1° – *Objeto.* Prorrógase por el término de dos (2) años la vigencia del capítulo II de la ley 27.705, con el objeto de permitir la adhesión al Plan de Pago de Deuda Previsional establecido en dicha norma.

Art. 2° – *Retroactividad.* La presente tendrá efectos retroactivos al 24 de marzo de 2025, asegurando la continuidad de los derechos adquiridos bajo la ley 27.705.

Art. 3° – *Reglamentación.* La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) dictará las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de esta prórroga, incluyendo los plazos y mecanismos de inscripción, así como las adecuaciones operativas que garanticen su efectiva ejecución.

Art. 4° – *Vigencia.* La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Constanza M. Alonso.